

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Justicia

2256

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º No podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Artículo 2.º La tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, quedarán en suspenso, con la excepción consignada en el artículo anterior, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Este precepto no será aplicable a los procedimientos que por las normas del juicio especial de desahucio se hubiesen promovido con anterioridad al 29 de abril de 1931, para hacer efectivo el derecho concedido al comprador por el artículo 1.571 del Código civil, ni a los casos de precario, excepción hecha de los bienes de Capellanías y Fundaciones eclesiásticas; sin perjuicio de que tales entidades puedan instar las acciones que estimen procedentes en reivindicación de los mismos o en reconocimiento de sus derechos sobre la propiedad; dejándose sin efecto los procedimientos que en la fecha en que entre en vigor esta Ley se encuentren en tramitación o no se hayan ejecutado las sentencias.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables, por analogía, a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad de cada aparcerero no hubiera excedido en los últimos cinco años de 1.500 pesetas.

Artículo 4.º Esta Ley estará en vigor hasta que se publique la que regule los arrendamientos de fincas rústicas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 21 septiembre 1932)

2255

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En todos aquellos casos en que por resolución de los Tribunales ordinarios, Jurados mixtos o Comisión mixta arbitral agrícola, o por convenio de los interesados, se ha verificado la revisión de las rentas o participaciones de aparcería, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 31 de octubre de 1931, seguirá en vigor la reducción concedida o acordada hasta que se publique la ley de Arrendamientos de fincas rústicas.

Artículo 2.º En el caso de que la renta revisada fuera inferior a la declarada por el propietario a fines fiscales hasta 1.º de septiembre del presente año, aquél podrá aumentar dicha renta en el exceso de contribución que haya experimentado la finca como resultado de la declaración.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable a los juicios de revisión en que aun no haya recaído resolución definitiva y aquéllos en que no se hubiera resuelto sobre el fondo del asunto, siempre que se hubiese consignado debidamente y entablado la reclamación en momento oportuno.

Artículo 4.º Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos

los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, once de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 21 septiembre 1932)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

2158

Van repercutiendo en nuestro país, cada vez con mayor intensidad y creciente perjuicio para los trabajadores españoles, determinados efectos de la angustiosa crisis que, en el mundo entero plantea hoy los más difíciles y dramáticos problemas. Destaca entre aquéllos el éxodo de inempleados de otros países que llegan a España en busca de acomodo, y aun cuando por ventura no haya producido hasta la fecha alteración en nuestra vida del trabajo comparable a la que otros pueblos registran por igual motivo, el Gobierno no podía desentenderse de afrontar con decisión el asunto para resolverlo en términos de prudencia y equidad. Imperativo tanto más obligado y apremiante en cuanto lo determina la amenaza, seria y próxima, de que siendo España, a la hora presente, lugar casi único en el mundo abierto sin reserva alguna a todos los trabajadores que desean traspasar sus fronteras en demanda de empleo, pueda polarizar aquí una corriente inmigratoria que perturbaría el mercado interior de trabajo hasta anular el índice de descongestión que se alcanzara merced al celoso empeño que Gobierno y Corporaciones oficiales ponen en combatir el paro involuntario.

Razones de verdadero alcance inspiran la mayor prudencia y la máxima serenidad en el planteamiento y resolución de este problema. Unas, enraizadas en la noble tradición española, siempre propicia al sentido de humana solidaridad; otras, que provienen del pretérito carácter emigrante de nuestro país, el cual ha determinado grandes acumulaciones de trabajadores españoles más allá de las fronteras y aun del continente; las más fundamentales descansan en el deber primordial de cuidar el ritmo ordenado del trabajo interior, cohonestándolo en lo hacedero con aquella tra-

dición de universalidad, tan genuinamente española, que ahora mismo y más cada día parece inspirar el pensamiento y la tendencia de quienes contemplan los pavorosos problemas del paro obrero desde las alturas de un ideal fraterno y de solidaridad humana.

Por eso, aún hoy, cuando el índice de colocación obrera tiene en todas partes el valor pavoroso de un trastocamiento como jamás se ha conocido y no hay lugar organizado donde no actúen contra la mano de obra de mano extranjera rigurosas medidas defensivas, muchas veces explicables, pero que alcanzan un grado de exclusión inconcebible, la ordenación del trabajo nacional que aquí se establezca no ha de fundarse en ningún propósito xenófobo ni particularista, sino que se concreta a los términos indispensables para evitar que la corriente emigratoria de desplazamiento de trabajadores sin empleo ya iniciada y muy sensible en los países más castigados por el paro, tenga en el mercado español distinto cauce que aquel compatible con el legítimo derecho al trabajo—que es tanto como el derecho a la vida—de nuestros compatriotas.

Quedan así sentados los términos y orientación de la obra que en esta materia se propone realizar el Gobierno de la República, inspirado en un criterio de cordial amplitud, bien demostrada en el hecho de no implantar rígidos e inalterables sistemas de cuotas o porcentajes para la colocación de extranjeros que siempre constituyen medida odiosa, y de limitarse al poner al empleo de técnicos, empleados y obreros extranjeros, única y exclusivamente aquellas restricciones que respondan al índice de corrección del paro involuntario dentro de nuestro territorio.

Criterio liberal que se revela asimismo en lo que se articula sobre materia de despidos y readmisiones y a lo que es indispensable llegar, vista la falta de ponderación de Empresas extranjeras que actúan en España, las cuales han dejado sin acomodo a trabajadores del país con largos años de servicios intachables para reemplazarlos por extraños, y ante cuya dolorosa situación presente el Gobierno no puede permanecer impassible. Muestra también del sentido que inspira esta obra es el hecho de no prohibir las inmigraciones colectivas, ni las en «masa», que realmente tienen tal carácter, reduciéndose lo que se estatuye en esta materia

a someterlas a los trámites fijados en la Recomendación segunda Sobre Paro acordada en la Conferencia internacional del Trabajo reunida en Washington (octubre de 1919).

Finalmente, importa subrayar el vehemente deseo del Gobierno de la República de contribuir a la lucha internacional contra el paro y su propósito de iniciar la obra fecunda de Convenios de Trabajo, fundados siempre en principios de reciprocidad y con el fin recto y decidido de acentuar el más firme sentido de inteligencia y solidaridad entre los pueblos.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este Decreto la colocación de los trabajadores extranjeros residentes en España o que pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales, y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieran colocados dentro del país, se regulará por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen.

Para los efectos de este Decreto se entenderá por «trabajador extranjero» toda persona, varón o hembra, mayor de quince años no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, manual, técnico, artístico, o pedagógico, de dirección o gestión—salvo el caso para estos últimos de lo dispuesto en el artículo sexto—cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios, y todas aquellas otras de igual condición legal que laboren por su cuenta empleando instrumentos de trabajo o útiles de rendimiento económico de su propiedad o que se dediquen por su propia cuenta también al comercio ambulante o a ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la que dimana del simple esfuerzo físico.

Artículo 2.º El personal extranjero, técnico, manual o burocrático que tuviere colocación en explotaciones comerciales, industriales o agrícolas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas, que ejerzan su actividad en cualquier parte del territorio de la República podrá seguir en sus actuales empleos, siempre que se someta a las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este Decreto; pero que en lo sucesivo, y a medida que se produzcan vacantes, habrán de ser reemplazados conforme a normas que dictará el Ministro de Trabajo y Previsión Social oído el Consejo de Trabajo, con obreros, técnicos o empleados españoles que se hallen en paro involuntario y que estén capacitados profesionalmente para desempeñar las plazas de referencia.

A estos efectos serán equiparados a los nacionales los trabajadores extranjeros que lleven, cuando menos, cinco años de residencia en España y los que sin esa condición hubiesen constituido familia en el país o en él tuvieran prole.

Artículo 3.º Todo trabajador

extranjero residente en España necesitará autorización especial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquiera otra actividad en el país, y cuando trabaje por cuenta ajena deberá estar provisto, además, de un contrato de trabajo visado por los Jurados mixtos correspondientes y registrado por los Servicios de Colocación y Defensa contra el paro.

En todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, se proveerá de una «carta de identidad profesional», cuya posesión—que se declara obligatoria para que puedan ejercerse actividades profesionales—se considerará como el título de legítima residencia en España.

Cuando se trate de trabajadores extranjeros que no residieran en el país con anterioridad a la autorización especial a que se refiere el párrafo precedente y al visado de su contrato de trabajo, deberán, sin excusa alguna, proveerse de la «carta de identidad», solicitándola dentro de los tres días siguientes al de la llegada al lugar donde haya de ejercer su oficio o empleo por conducto de la oficina local de colocación correspondiente, y en caso de no hallarse organizada aún dicha oficina, del Jurado mixto de Trabajo de la respectiva jurisdicción.

Si el trabajador extranjero residiera y actuara ya con este carácter en el país antes de la fecha de la promulgación de este Decreto, deberán también, para poder seguir ejerciendo su oficio o empleo, formular igual petición que aquellos otros y por el mismo conducto en el plazo improrrogable de un mes, no pudiendo tampoco contratarse ni ejercer por cuenta propia otro oficio o profesión si transcurridos tres meses de la promulgación de este Decreto no poseyera la indicada «carta de identidad».

Artículo 4.º La «carta de identidad» a que se refiere el artículo anterior contendrá: la fotografía del interesado, una breve reseña del contrato de trabajo del titular, con mención de la fecha en que fué otorgado, del tiempo de su duración y del oficio o empleo en que el contratado haya de ejercer sus actividades profesionales, si es o no obrero cualificado y en qué y la referencia de los títulos profesionales cuando se trate de técnicos. Estas «cartas» serán válidas por un año y al caducar habrán de canjearse, subordinándose la nueva concesión a que subsistan en orden al trabajo las mismas circunstancias que determinaron fuera expedida la primera.

La negativa de concesión de nueva «carta de identidad», la falsificación o la simple alteración de los verdaderos términos de ella y su uso indebido llevarán consigo la prohibición de que el titular, real o puesto, pueda seguir trabajando en el territorio nacional.

Artículo 5.º Por la expedición de cada «carta de identidad» de trabajador extranjero se percibirá cinco pesetas, y además—en principio de estricta reciprocidad—la misma cantidad que a tí-

tulo de autorización de residencia, de trabajo o por cualquier otro concepto análogo se exigirá a los trabajadores españoles en el país de que sea ciudadano el peticionario de la «carta de identidad». Se exceptúan del pago de estos arbitrios las mujeres casadas que vengán acompañadas de sus maridos, si no se dedican ellas mismas al trabajo.

El importe de las cantidades a que se refiere el párrafo primero de este artículo será satisfecho en las respectivas oficinas de la Hacienda, e ingresará en el Tesoro público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente a favor del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para invertirlo exclusivamente, y previa aprobación del gasto, en cada caso, por el Ministerio del Ramo, en incremento de los fondos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso y enseñanza profesional obreras, preferentemente de las relativas a oficios de deficiente censo o formación.

Artículo 6.º Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en la obligatoriedad de la «carta de identidad», que les será facilitada gratuitamente:

a) Los extranjeros que desempeñen cargos de dirección o gerencia, entendiéndose por tales solamente a los que lleven bajo su responsabilidad personal la dirección efectiva del conjunto de la Empresa o negocio, y no a los que, bajo cualquier otro título (Administrador, Director comercial, de Sucursal, Jefe de sección técnica, etc.) trabajen a las órdenes del que sea Jefe superior y responsable del negocio o Empresa ante sus propietarios.

b) Todas aquellas personas que, conforme a los principios del Derecho internacional, gozan de extraterritorialidad; las que vengán para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privado, literario o científico, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan esa condición, y las admitidas a título de «practicantes temporales» en el comercio o la industria, cuyo ingreso y tiempo de permanencia en España habrá de registrarse, salvo casos de existencia de Convenio especial en esta materia, conforme a normas de una estricta reciprocidad.

Artículo 7.º En ningún caso los trabajadores extranjeros cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada podrán recibir, en igualdad de capacidad profesional, salario, jornal o retribución inferior al que reciban en la localidad o comarca donde aquéllos hayan de ejercer sus actividades, los trabajadores españoles de la misma categoría.

El salario y demás condiciones de trabajo que hayan de servir de tipo para determinar y establecer la igualdad aludida serán los determinados en las bases adoptadas por los Jurados mixtos de trabajo u organismos superiores competentes para ello.

Artículo 8.º El patrono que utilice los servicios de un trabajador extranjero no provisto de la respectiva «carta de identidad», o que no dé cuenta al Ser-

vicio de Colocación obrera del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Registro u Oficina de Colocación correspondiente de los trabajadores extranjeros que tenga o admita a su servicio, o no facilite los datos que le pidan aquéllos acerca de la cualificación profesional, contratos de trabajo, sueldos, salarios o jornales y seguros sociales de dichos trabajadores, será castigado con una multa de 50 a 2.500 pesetas.

Artículo 9.º En los casos de inmigraciones de trabajadores «en masa» se estará a lo propuesto en la Recomendación segunda sobre Paro obrero, acordada por la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington el 29 de octubre de 1919. Se entenderá a estos efectos por «inmigración en masa» todo movimiento migratorio de ingreso en nuestro país, cuando exceda del índice normal de tránsito, calificándose como corriente colectiva, aunque se produzca espontáneamente por determinación individual y no obedezca a cualquiera de las formas corrientes de reclutamiento.

Artículo 10. Quedan terminantemente prohibidos los despidos de técnicos, empleados y obreros españoles para su sustitución por trabajadores extranjeros de igual, análoga o inferior cualificación profesional.

Cuando una empresa o entidad patronal se creyera en el caso de hacer alguna de las sustituciones aludidas, lo pondrá en conocimiento del Jurado mixto del Trabajo de la jurisdicción correspondiente, con alegación de los motivos en que se funde o de las razones que abonen su propósito.

El Jurado mixto cursará la petición debidamente informada, en plazo de tres días, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la resolución que corresponda.

Cuando se pida autorización para efectuar despidos con propósito de sustituir a los desplazados con trabajadores extranjeros, fundándose en razones de tecnicismo o de cualificación profesional, se podrá admitir la prueba de competencia de los recusados y de los propuestos ante una Comisión formada por dos Vocales obreros y otros dos patronos del Jurado mixto y por el Presidente del mismo, quien podrá requerir además el asesoramiento de funcionarios técnicos del Estado.

En todo caso, cuando se trate de sustitución de trabajadores técnicos, se exigirá al extranjero propuesto la presentación de títulos o diplomas oficiales que acrediten la condición y categoría técnicas alegadas.

Artículo 11. Cuando en una Empresa o explotación industrial, agrícola o mercantil donde se hallen empleados trabajadores españoles y extranjeros, se hayan de realizar despidos por falta de trabajo, se ordenarán éstos proporcionalmente, no en relación al número total de españoles y al de extranjeros que figuren en el conjunto de la explotación o de la Empresa, sino al que de unos y de otros integren cada clase o categoría profesional.

El turno de despidos, conforme

a las normas anteriores, se iniciará siempre por el grupo o grupos de extranjeros.

Artículo 12. Contra los despidos que se efectuaren con su puesta infracción de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, podrán los perjudicados reclamar ante los Jurados mixtos de Trabajo correspondientes, en los plazos que determina el artículo 47 de la Ley de 27 de noviembre de 1931. Para la tramitación de estas reclamaciones se seguirá el procedimiento señalado en el capítulo 11 de la misma ley y en el caso de que el Jurado apreciasse que en el despido se ha cometido la indicada infracción, el patrono será condenado a la readmisión del despedido y al abono de los salarios correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del despido y la de la readmisión y además al pago de una multa que podrá oscilar entre quinientas y dos mil quinientas pesetas.

En el caso de no existir constituido Jurado mixto de la jurisdicción profesional y territorial correspondiente, las reclamaciones podrán formularse ante la Subcomisión de despidos de la Comisión interina de Corporaciones, y contra los fallos de la Subcomisión podrán interponerse recursos ante el Ministro de Trabajo y Previsión que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

El importe de las multas a que se hace referencia en el presente artículo, así como en el de las previstas en el artículo octavo, se hará efectivo en la misma forma y con igual destino que los indicados en el último párrafo del artículo quinto de este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo dispuesto en el artículo 12, salvo lo referente a la imposición de multas, será aplicable para la resolución de las demandas que en la fecha de la promulgación de este Decreto se hallen en tramitación en los organismos competentes, por despidos análogos a los prohibidos en el artículo 10.

Segunda. Los preceptos del presente Decreto no perjudicarán los derechos nacidos de Acuerdos o Convenios celebrados por España con países extranjeros.

Tercera. El Ministro de Trabajo y Previsión Social dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 10 septiembre 1932)

Ministerio de la Gobernación

DECRETOS

2269

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia, en plaza creada por Ley de 14 del actual, a don Emilio González López, que desempeña el cargo de Director general de Administración.

Dado en Logroño a diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

2270

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Director general de Administración, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a don José Calviño Domínguez, que desempeña los cargos de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y Delegado especial para aplicación de la Ley de 21 de octubre de 1931, con jurisdicción en las Vascongadas y Navarra.

Dado en Logroño a diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 23 septiembre 1932)

ORDENES

2230

Ilmo Sr.: Creada en este Ministerio por la Ley de 14 del actual la Dirección general de Beneficencia, es necesario demarcar claramente las atribuciones y asuntos que la competen, como asimismo determinar las modificaciones que han de producirse en distintas Secciones de este Departamento como consecuencia de la creación de la citada Dirección general y de la Inspección general de la Guardia civil con una Sección especial afectada al despacho de los asuntos de personal y servicios de dicho Instituto, en este Departamento, creada por Ley de 8 del presente mes y cuya organización y atribuciones determinan el Decreto de 14 del actual.

Por lo que hace referencia a la Dirección general de Beneficencia, debe tener a su cargo las Secciones que tradicionalmente se ocupan de los asuntos de Beneficencia en la Dirección general de Administración y quedarán adscritas a esta última Dirección las demás Secciones que la integraban hasta hoy, incorporándolas asuntos que la práctica aconseja, como son algunos de los en que interviene la Sección de Política de la Subsecretaría: En su virtud, procede dejar sin efecto la Real orden de 24 de febrero de 1930, que restableció en la Subsecretaría la Sección de Política y disponer que en el vigente Reglamento se haga la siguiente distribución: La Subsecretaría seguirá con las siguientes Secciones: 1.ª Central, con los asuntos a ella encomendados por el Reglamento vigente; 2.ª

Orden público, que tendrá a su cargo todo lo comprendido en el actual Reglamento, a excepción de los asuntos que afectan a la Guardia civil; 3.ª Habilitación y Contabilidad, con los mismos servicios que la señala el Reglamento, más el paro forzoso y calamidades; la Asesoría jurídica servida por Abogados del Estado, que informará en cuantos asuntos sometan a su estudio los distintos Centros y dependencias de este Departamento.

La Dirección general de Administración comprenderá las siguientes Secciones en la forma actualmente establecidas: 1.ª Funcionarios de la Administración local; 2.ª Régimen municipal; 3.ª Régimen provincial; 4.ª Se denominará en lo sucesivo «Organización y Estadística de la vida local», y tendrá a su cargo los asuntos a ella encomendados en el Reglamento actual más los de la Sección Política que directamente afectan a la organización municipal y provincial y la antigua Sección de Reemplazo llamada a extinguir; 5.ª Dirección y Administración de la «Gaceta de Madrid» y «Guía Oficial de España».

La Dirección general de Beneficencia constará de las siguientes Secciones: 1.ª Beneficencia general, tal como está organizada en la Dirección general de Administración, dependiendo además de la misma los Asilos de El Pardo, el Asilo de Lavanderas, Patronato Nacional de Protección de Ciegos y Patronato Nacional de Las Hurdes; 2.ª Beneficencia particular, que constará de los servicios que ahora tiene y además los ex Patronatos reales; 3.ª Centro general de Informaciones, Inspección y Estadística de Beneficencia con sus actuales servicios.

La Asesoría jurídica del Ministerio con las funciones, en lo relativo a Beneficencia, fijadas por Decreto de 9 de enero de 1919.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales expresadas y debido cumplimiento.

Madrid, 16 de septiembre de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 20 septiembre 1932)

2230

Ilmo. Sr.: El servicio de envíos certificados contra reembolso ha producido innumerables ventajas al público en general desde su implantación por Real decreto de 29 de febrero de 1916, y ante las nuevas modalidades introducidas en el comercio e industria de España, procede que el expresado servicio extienda sus beneficios y se adapte a las necesidades que van surgiendo como consecuencia de la oferta y la demanda en la vida comercial moderna, dando con ello facilidades para que éstas tiendan a hacerlo más útil y provechoso a los ciudadanos en general.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, que, con excepción de las cartas, se admitan a la circula-

ción por el Correo los envíos certificados contra reembolso en los cuales los remitentes autorizan a las Oficinas de Correos de destino para mostrar el contenido a los destinatarios antes de hacerse éstos cargo de los objetos y, al efecto, colocarán en el anverso de las cubiertas una etiqueta con el sello de la Casa en la que se exprese dicha autorización, la que será cumplimentada sin dificultad.

Deberán aplicarse a aquellos envíos las demás disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de septiembre de 1932.—P. D., Angel Galarza.

Señor Director general de Correos.

(Gaceta 20 septiembre 1932)

ORDEN CIRCULAR

2217

Para cubrir las plazas de 2.500 Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad para la ampliación de las Secciones de vanguardia (Asalto) creadas por Ley de 8 del actual,

Este Ministerio ha acordado sacar a concurso las citadas plazas, con arreglo a las siguientes

INSTRUCCIONES

1.ª Ingresarán desde luego todos los aprobados con arreglo al concurso anunciado en 15 de marzo próximo pasado y que se hallen en la actualidad en expectación de vacante.

2.ª Podrán solicitar ser incluidos en la relación de concursantes todos los españoles mayores de veintidós años que no hayan cumplido treinta y tres el 31 de diciembre del corriente año, tengan la estatura mínima de 1,720, y no estén prestando servicio en filas durante la celebración del concurso.

3.ª Las solicitudes serán dirigidas al Director general de Seguridad en pliego de la clase 8.ª (150 pesetas), y se presentarán:

A) En la Dirección general, Negociado de las Fuerzas de Asalto del Cuerpo de Seguridad, los residentes en Madrid.

B) En las Oficinas de Seguridad de las capitales de provincias y localidades donde exista dicho Cuerpo.

C) En las Alcaldías y cabeceras de los puestos de la Guardia civil en los restantes pueblos.

Las instancias serán cursadas con toda urgencia al Director general de Seguridad por las Autoridades que las hayan recibido.

4.ª Las solicitudes han de ser escritas de puño y letra de los interesados, haciendo constar en ellas el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, estatura, residencia y domicilio.

Los que hayan prestado servicio en filas harán constar el Cuerpo o unidad a que pertenecieron.

5.ª No tendrán derecho a solicitar la admisión en el concurso:

A) Los que hayan sufrido correctivos por faltas de disciplina o embriaguez.

B) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o en sus filiaciones.

C) Los que tuvieren antecedentes penales.

D) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil o Carabineros.

6.ª Los que reúnan las condiciones exigidas, acompañarán a la solicitud:

Los individuos en activo de la Guardia civil, copia de la filiación y de la hoja de castigos;

Para todos los demás concursantes:

A) Copia certificada por un Comisario de Guerra de la licencia absoluta, los que se encuentran en esta situación, y copia literal de la filiación, expedida por los Jefes de las unidades a que pertenezcan, los que no hayan pasado a ella. En el caso de que los interesados encontrasen dificultades para obtener la filiación, acompañarán como documento que la sustituya un resumen de sus servicios militares, expedido por el Cuerpo a que estén afectos. Los que por alguna circunstancia no hayan prestado servicio en filas, acompañarán el correspondiente documento que acredite su situación militar.

B) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de tres pesetas.

C) Certificado del acta de nacimiento, expedido por el Registro civil y reintegrado con póliza de 1'50 pesetas.

D) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de tres pesetas, expedidos por los Jefes de Vigilancia de los distritos en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes, por los Jefes de los puestos de la Guardia civil o Alcaldes.

E) Quedan exceptuados de la presentación de los documentos que se determinan en los apartados A), B), C) y D) los Guardias de Seguridad.

7.º El plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia.

8.º No se admitirán las solicitudes que no vayan acompañadas de todos los documentos especificados en la instrucción 6.ª, ni la de aquellos aspirantes que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en la instrucción 2.ª.

9.º Los solicitantes que reúnan las condiciones antes expresadas, se someterán, después de ser tallados, ante los Tribunales correspondientes:

1.º A un reconocimiento médico, en que se certificará que el reconocido no padece enfermedad ni defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar que ha de encomendársele.

2.º A una prueba de resistencia física, que consistirá en:

- a) Carrera de sesenta metros lisa.
b) Trepá por la cuerda vertical.
c) Carrera de ciento cincuenta metros, con diez valas de 0'70 metros de altura.

3.º A un examen de lectura manuscrita e impresa, de escritura al dictado, adición, substracción, multiplicación y división de números enteros, rudimentos del sistema métrico decimal y ligero conocimiento de las obligaciones del soldado consignadas en las Ordenanzas militares.

10. Por el Negociado de las fuerzas de Asalto del Cuerpo de Seguridad se formalizarán relaciones nominales de los aspirantes admitidos al concurso, que serán enviadas a los Presidentes de los Tribunales, especificando la hora y el día en que deban presentarse a examen los interesados, que serán avisados oportunamente por dicho Negociado.

11. No habrá más calificaciones que la de aprobado o reprobado, y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y reconocimiento facultativos.

12. Los aprobados cubrirán las vacantes con arreglo a las siguientes preferencias:

- a) Los Guardias del Cuerpo de Seguridad.
b) Individuos en activo servicio del Instituto de la Guardia civil.
c) Huérfanos, hijos y hermanos de Clases e individuos del Cuerpo de Seguridad.
d) Sargentos con título de Monitor de cultura física.

e) Clases e individuos licenciados del Escuadrón de Escolta Presidencial.

f) Individuos licenciados del Instituto de la Guardia civil.

g) Individuos que hayan servido en el Cuerpo de Carabineros.

h) Sargentos, Cabos y soldados.

i) Excedentes de cupo, aunque no hubiesen recibido la instrucción militar por no haber sido llamados.

j) Los restantes aprobados.

Dentro de cada grupo tendrán preferencia para el ingreso los solteros de mayor edad.

13. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

14. Los aprobados con plaza en este concurso, seguirán un cursillo de un mes, con disfrute de haber, menos los individuos procedentes de activo de la Guardia civil, que seguirán percibiendo el que les corresponda de aquel Instituto. Terminado el cursillo serán clasificados y su admisión provisional se elevará a definitiva respecto a los que hayan demostrado suficiencia.

Los aprobados sin plaza quedarán en expectación de ingreso y serán llamados cuando les corresponda por el orden de clasificación.

15. El cursillo consistirá en clases de cultura general, especial del Cuerpo y gimnasia, según programas que se redactarán con este objeto.

16. Será de cuenta de los llamados al concurso los gastos de toda clase por la estancia en esta capital y viajes de ida y regreso.

17. Por derechos de reconocimiento y examen, abonarán a su presentación por ambos conceptos la cantidad de cinco pesetas, de las que la mitad se dedicará a sufragar los gastos de material que origine la convocatoria y la otra mitad se distribuirá entre los que formen parte de los distintos Tribunales.

18. Los aspirantes aprobados y los que no hubiesen sido admitidos al concurso, podrán recoger su documentación en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de los no reclamados.

19. Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la presente convocatoria en los «Boletines Oficiales» tan pronto aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid».

20. Los exámenes darán principio aun cuando no haya terminado el plazo de admisión de instancias, siendo llamados los aspirantes conforme se reciban sus solicitudes.

De orden Ministerial lo digo a V. E. en virtud de la delegación concedida por la de 5 de febrero último, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 16 de septiembre de 1932.—El Director general, Arturo Menéndez.

Señor (Gaceta 17 septiembre 1932)

Gobierno de la Provincia

EDICTO

2251

En el día de la fecha se remite al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el expediente de recurso dealzada interpuesto por don Leandro Ezquerro, vecino de Treviana, contra multa de este Gobierno por desobedecer a Circular dando normas para la práctica del herido.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de

Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 1890.

Logroño, 23 de septiembre de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

CIRCULAR

2283

Para poder cumplimentar un servicio interesado por la Superioridad, se servirán los Ayuntamientos que hayan concedido becas, a partir del 14 de abril de 1931, dar cuenta del número y cuantía de las concedidas, con toda urgencia, directamente al Ministerio de Instrucción Pública, Comité superior de Selección de Alumnos.

Logroño, 26 de septiembre de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

INSTRUCCIONES

a los Ayuntamientos para la «Estadística de Existencias de Aceite en 1.º de octubre próximo»

2250

1.º Esta Estadística ha sido ordenada por Orden y Reglamento de 23 de febrero de 1932 («Gaceta» del 24).

2.º Esta Estadística se verifica con el exclusivo objeto de regular el abastecimiento, y exportación de aceite, y no tiene fin ni carácter fiscal; los datos que se obtengan no servirán en ningún caso para imponer tributos o gravámenes de ninguna especie ni para aumentar los existentes. Además, los datos se darán a conocer globalmente por provincias y Municipios sin mención expresa de lo que pertenece en particular a cada fabricante, cosechero, productor, almacenista, etc.

3.º La Sección Agronómica enviará a cada Alcaldía el número de hojas declaratorias de existencias, que se consideren necesarias para el Ayuntamiento; no obstante, si se agotaran, puede hacerse nuevo pedido a dicha Sección.

4.º En los ocho últimos días del presente mes, procurarán las Alcaldías que las hojas declaratorias lleguen a poder de todos y cada uno de los propietarios, comerciantes, almacenistas, y en general de todo el que tenga existencias de aceite en proporción mayor de cien kilos.

5.º En los primeros días de octubre recogerán las Alcaldías dichas hojas; y una vez comprobado que contienen la debida respuesta a las preguntas que en ella se hacen, las remitirán, en paquetes separados, a la Sección Agronómica de la provincia.

6.º Se recomienda a las Alcaldías, y se espera de ellas, que pongan el mayor cuidado en estos tres aspectos del trabajo:

a) Que no quede ni una sola persona dentro del término municipal de las que tienen existencias de aceite, sin recibir la correspondiente hoja declaratoria.

b) Que no se omita la contes-

tación a ninguna de las preguntas contenidas en las hojas.

c) Que los datos y cifras que aparezcan en las hojas no contengan error de ningún género.

Para conseguir tales fines cada Alcaldía puede adoptar las disposiciones que estime procedentes, haciendo las gestiones indispensables para completar o corregir las hojas que hayan sido defectuosamente contestadas o en donde aparezcan errores evidentes.

7.º Se recuerda a los Alcaldes que según los artículos 12 y 17 del Reglamento se pueden imponer sanciones a cuantos dejaren de cumplir el servicio que dicho Reglamento les exige. Por consiguiente si en algún caso encontrara la Alcaldía una resistencia obstinada a llenar la hoja o a corregir los errores que contuviera, y después de agotados los medios a su alcance, deberá ponerlos en conocimiento de la Sección Agronómica a los efectos que proceda; pero en ningún caso deberá interrumpirse el servicio por este motivo, ni retrasarse el envío de la totalidad de las hojas.

Tribunal Universitario de los Cursillos de Selección del Magisterio

ANUNCIO

2282

Se ratifica plenamente, cuanto a la hora y locales, la convocatoria que citando a los cursillistas de las Normales de Teruel, Logroño y Zaragoza, se publicó el día 6 de septiembre, para el día 3 de octubre.

Se previene a los cursillistas que, en el acto de comparecencia ante el Tribunal, deberán presentar además de la documentación señalada en el citado anuncio:

1.º Una fotografía, lo más reciente posible, para el carnet de identidad. Dicha fotografía, de la que presentarán dos ejemplares, deberán tener como tamaño 5 por 5 centímetros; cada uno de los ejemplares deberá llevar al dorso escrito en tinta y con letra clara, el nombre y apellidos del interesado, así como la Escuela Normal de procedencia.

2.º Dos pesetas, que se entregarán al Oficial del Tribunal, para descontar de ellas los gastos que ocasione la locomoción de los cursillistas para determinados ejercicios.

Se recuerda asimismo a todos la obligación de proveerse individualmente de papel, pluma estilográfica o de lápiz-tinta, para las lecciones, debiendo ir ya provistos a su presentación ante el Tribunal, pues a continuación tendrá lugar la primera lección de cada grupo.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1932.—El Vicerrector-Presidente, Pascual Galindo.

Distrito Forestal de Logroño

2136

RELACION de las licencias de Pesca expedidas por esta dependencia durante el mes de agosto, que se publica en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Pesca.

Número de la licencia	FECHA DE LA LICENCIA			NOMBRES	Años de edad	VECINDAD	PROFESION
	Día	Mes	Año				
415	1	Agosto	1932	D. Francisco Ichaso	32	Sansol	Jornalero
416	1	Id.	Id.	• Adriano Fernández	52	Haro	Id.
417	1	Id.	Id.	• Agustín Eugenio Cárcamo	27	Id.	Id.
418	1	Id.	Id.	• Pedro Martínez	28	Id.	Id.
419	1	Id.	Id.	• Justino Izquierdo	20	Id.	Id.
420	1	Id.	Id.	• Gregorio López	63	Id.	Id.
421	1	Id.	Id.	• Celestino Bengoechea	41	Logroño	Id.
422	1	Id.	Id.	• Félix Miquélez	23	Mendavia	Pescador
423	1	Id.	Id.	• Julio de Madariaga	26	Logroño	Militar
424	1	Id.	Id.	• Gregorio Pérez	28	Id.	Jornalero
425	1	Id.	Id.	• Santiago Rubio	39	Id.	Tablajero
426	2	Id.	Id.	• Benito Pinillos	18	Id.	Jornalero
427	2	Id.	Id.	• Eugenio Miquelet	29	Mendavia	Pescador
428	2	Id.	Id.	• Andrés Soldevilla	31	Logroño	Empleado
429	2	Id.	Id.	• Quintín Apellániz	26	Id.	Jornalero
430	2	Id.	Id.	• Justo Ortega	30	Id.	Mecánico
431	2	Id.	Id.	• Jesús Albiz	46	Haro	Jornalero
432	3	Id.	Id.	• Niceto Berges	35	Villoslada	Id.
433	3	Id.	Id.	• Natalio Sarabia	59	Logroño	Cesante
434	3	Id.	Id.	• Pablo Llanos	26	Id.	Jornalero
435	5	Id.	Id.	• Eugenio Dueñas	27	Haro	Id.
436	5	Id.	Id.	• Guillermo Gato	28	Id.	Dependiente
437	5	Id.	Id.	• Julio Rioja	56	Id.	Jornalero
438	5	Id.	Id.	• Anselmo García	55	Logroño	Id.
439	6	Id.	Id.	• Ventura Rivera	25	Cenicero	Pescador
440	6	Id.	Id.	• Adrián Pastor	55	Rincón de Soto	Labrador
441	6	Id.	Id.	• Saturnino Pascual	34	Id.	Agricultor
442	8	Id.	Id.	• Jesús Suberviola	24	Calahorra	Obrero
443	8	Id.	Id.	• Emilio Moreno	24	Logroño	Jornalero
444	9	Id.	Id.	• Pablo Álvarez	39	Casalarreina	Id.
445	9	Id.	Id.	• Higinio Fernández	63	Id.	Id.
446	9	Id.	Id.	• Salvador Terrazas	45	Id.	Id.
447	9	Id.	Id.	• Guillermo Pérez	54	Logroño	Id.
448	9	Id.	Id.	• Teófilo Alonso	26	Calahorra	Pescador
449	10	Id.	Id.	• Bernardo Gentil	38	Cenicero	Jornalero
450	10	Id.	Id.	• Manuel Cuadra	37	Enciso	Id.
451	10	Id.	Id.	• Eusebio Fernández	23	Cenicero	Id.
452	10	Id.	Id.	• Nicolás Labarga	30	Tormantos	Id.
453	11	Id.	Id.	• Anastasio Ibáñez	39	Logroño	Id.
454	11	Id.	Id.	• Anastasio Nieva	25	Id.	Id.
455	11	Id.	Id.	• Isidoro Rodrigo	28	Enciso	Maestro
456	11	Id.	Id.	• Antonio Zárate	30	Logroño	Chófer
457	11	Id.	Id.	• Domingo Núñez	49	Calahorra	Zapatero
458	12	Id.	Id.	• Emilio Martínez	30	Logroño	Jornalero
459	12	Id.	Id.	• Félix Vicioso	27	Id.	Id.
460	12	Id.	Id.	• Félix Elvira	34	Mendavia	Id.
461	12	Id.	Id.	• Florentino Cabezón	19	Logroño	Id.
462	13	Id.	Id.	• Juan Soldevilla	40	Alfaro	Id.
463	13	Id.	Id.	• Felipe Sarabia	25	Logroño	Id.
464	13	Id.	Id.	• Daniel Simón	34	Id.	Id.
465	13	Id.	Id.	• Teófilo Esteban	49	Murillo	Labrador
466	13	Id.	Id.	• Teodoro Caño	39	Fonzaleche	Sacerdote
467	15	Id.	Id.	• Juan Antonio Lacalle	66	Nájera	Procurador
468	16	Id.	Id.	• Bruno Salazar	43	Haro	Jornalero
469	16	Id.	Id.	• Gregorio Salazar	15	Id.	Id.
470	16	Id.	Id.	• Carmelo Salazar	18	Id.	Id.
471	16	Id.	Id.	• Honorio Ortega	27	Ribafrecha	Id.
472	17	Id.	Id.	• Juan Cruz Martínez	40	Cenicero	Pescador
473	17	Id.	Id.	• Florentino Rubio	44	Arnedo	Cafetero
474	18	Id.	Id.	• Alejandro Valdivielso	29	Hormilleja	Jornalero
475	18	Id.	Id.	• Amador Ruiz	28	Logroño	Secretario
476	19	Id.	Id.	• Félix Ortiz	33	Mendavia	Obrero
477	19	Id.	Id.	• Segundo Pinillos	29	Logroño	Jornalero
478	19	Id.	Id.	• Norberto Aguirre	32	Munilla	Fabricante
479	19	Id.	Id.	• Justo Aguirre	30	Id.	Id.
480	20	Id.	Id.	• Enrique Lafuente	23	Tirgo	Jornalero
481	20	Id.	Id.	• Félix Fernández	23	Id.	Obrero
482	20	Id.	Id.	• Basilio Lázaro	28	Haro	Jornalero
483	20	Id.	Id.	• José Francés	27	Logroño	Estudiante
484	22	Id.	Id.	• Marcelo Orbañanos	42	Haro	Jornalero
485	23	Id.	Id.	• Ruperto Larrión	41	Moreda	Labrador
486	24	Id.	Id.	• Fernando Fernández	35	Herce	Id.
487	25	Id.	Id.	• Benito González	25	San Asensio	Jornalero
488	26	Id.	Id.	• Anastasio Vega	29	Haro	Id.
489	26	Id.	Id.	• Bernabé Gamarra	23	Id.	Id.
490	26	Id.	Id.	• Lorenzo Ortiz	29	Mendavia	Id.
491	27	Id.	Id.	• José Frías	36	Cenicero	Id.
492	29	Id.	Id.	• Martín Gamarra	47	Haro	Id.
493	29	Id.	Id.	• Luis Gamarra	21	Id.	Id.

Número de la licencia	FECHA DE LA LICENCIA			NOMBRES	Años de edad	VECINDAD	PROFESION
	Día	Mes	Año				
494	29	Agosto	1932	D. Ricardo Salazar	38	Haro	Jornalero
495	29	Id.	Id.	» Marceliano García	41	Moreda	Id.
496	29	Id.	Id.	» Gerardo García	45	Haro	Id.
497	30	Id.	Id.	» Carmelo García	36	Logroño	Id.
498	31	Id.	Id.	» Eusebio Alvarez	34	Casalarreina	Id.
499	31	Id.	Id.	» Hipólito Negueruela	40	Id.	Id.
500	31	Id.	Id.	» Sebastián Alvarez	40	Id.	Id.
501	31	Id.	Id.	» Valentín Segura	44	Logroño	Id.

Logroño, 31 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, *Jesús Briones*.

Administración de Justicia

REQUISITORIA

2260

Jiménez Escudero, Soledad, de 36 años, soltera, hija de Jesús y Leonor, gitana, que residió últimamente en esta ciudad, procesada en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 33 de 1932, sobre estafa, como comprendida en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días con el fin de ampliarle su declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a todos los Agentes de la Policía judicial, que caso de ser habida procedan a su detención, poniéndola a mi disposición en la Cárcel de este partido.

Calahorra, veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de Instrucción, E. Bermúdez.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Administración Municipal

VACANTE DE SECRETARIO

2232

Habiéndose aprobado por la Superioridad la agrupación de Secretario Municipal en común para los pueblos de Santa Coloma y Castroviejo (Logroño) y hallándose vacante dicho concurso por renuncia voluntaria en el pueblo de Castroviejo por don Guillermo de la Fuente y el de Santa Coloma por no haberse posesionado don Eloy Merino que fué nombrado por este Ayuntamiento en sesión del día 17 de febrero último, ni el que posteriormente fué nombrado por la Dirección general de Administración Local don José Menosa García, y habiéndose solicitado en el expediente de agrupación nuevo concurso, se anuncia éste a sus efectos, con el sueldo anual de tres mil doscientas pesetas (3.200)

pagaderas de los presupuestos municipales y por trimestres vencidos, 1.200 pesetas del de Castroviejo y 2.000 del de Santa Coloma.

Santa Coloma y Castroviejo, 18 de septiembre de 1932.—El Alcalde de Santa Coloma, Juan Santa María.—El Alcalde de Castroviejo, Ciriaco Cenicero.

ANUNCIO

2215

Acordada por este Ayuntamiento la transferencia de crédito de unos capítulos a otros del presupuesto municipal ordinario de 1932, sin dejar indotadas las consignaciones y servicios de los que han de ser transferidos, queda de manifiesto en Secretaría el oportuno expediente instruido al efecto por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1932.

Ezcaray, 17 de septiembre de 1932.—El Alcalde, C. Masip Lope.

EDICTO

2225

Don Honorato Solozábal Ibáñez, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por el Ayuntamiento y Junta, el repartimiento de Padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Tricio, a 21 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Honorato Solozábal.

EDICTO

2196

Don Enrique Barrón Payueta, Alcalde constitucional de esta villa de San Vicente de la Sonsierra.

Hago saber: Que terminados por esta Junta y entregados los repartimientos generales de esta localidad, formados con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, para los años 1927 y 1931, estarán al público en la Secretaría de manifiesto por término de quince días hábiles, a las efectos dispuestos en el

artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarlas en esta Secretaría del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, a 12 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Enrique Barrón.

EDICTO

2161

Debiendo procederse a la confección del repartimiento general de Utilidades de este término correspondiente al actual ejercicio y a tenor de lo consignado en la Ordenanza, toda persona natural o jurídica que obtenga en este término municipal alguna renta, rendimiento o utilidades que deban ser objeto de gravamen en sus dos partes, Personal y Real, queda obligada a presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada comprensiva de los extremos anteriores, en el plazo de quince días, pues de lo contrario, serán de cuenta del contribuyente los gastos de investigación que se originen conforme preceptúa el artículo 478 del Estatuto Municipal.

El Redal, 12 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Víctor García.

ANUNCIO

2245

Acordada en principio la prórroga del vigente presupuesto municipal para el próximo año de 1933, se expone al público por ocho días en la Secretaría, durante los cuales y ocho siguientes pueden formularse reclamaciones.

Torrecilla sobre Alesanco, 12 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Francisco Ugarte.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público para su examen y reclamaciones y durante los plazos de ocho días, los documentos indicados, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del corriente año en que firmaron los originales sus respectivos Alcaldes.

2240. Nieva de Cameros.—

Proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933.—20 septiembre.

2261. Haro.—Padrón de edificios y solares.—22 septiembre.

2263. Canillas de río Tuerto.—Padrones de urbana-fiscal con su lista cobratoria.—20 septiembre.

2246. Torrecilla sobre Alesanco.—Padrones de urbana-fiscal con su lista cobratoria.—20 septiembre.

2264. Pinillos.—Proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933.—22 septiembre.

2265. Cenzano.—Proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933.—23 septiembre.

2247. Canillas de río Tuerto.—Y por ocho días más, la prórroga del vigente presupuesto municipal.—12 septiembre.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Pradillo de Cameros

2248

El día dos de octubre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial bajo pliego cerrado la subasta de 65 robles del monte «Bocino» y sitio «Valletato» en la cantidad de 400 pesetas en que han sido tasados con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Pradillo de Cameros, a 21 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Angel Pancorbo.

Ayuntamiento de Pedrosa

2227

El día 18 de octubre y horas de las nueve a las once de la mañana, se procederá en esta Casa Consistorial a las subastas de productos forestales concedidos para el año de 1932 a 1933, por el orden de tasación con que figuran en el BOLETIN OFICIAL núm. 92, de 2 de agosto último, cuyos aprovechamientos habrán de sujetarse a los pliegos de condiciones publicados en los BOLETINES OFICIALES números 84 y 85, del presente año, así como a los económico-administrativos que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedrosa, 17 septiembre 1932.—El Alcalde Presidente, Martín Bajo.

Imprenta Provincial.—Logroño